

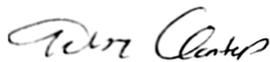
Ref: PROCESO DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: YOVANNA ZUÑIGA SAAVEDRA

Ddo: HAROLD ALVEIRO MELO

Rad: 2022-000054-00

SECRETARIA. Palmira, febrero ocho (08) de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto. Provea.



NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

INTERLOCUTORIO Nº 150

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (Valle), febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2021)

La señora YOVANNA ZUÑIGA SAAVEDRA, mayor de edad, promueve a través de apoderado judicial demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra del señor HAROLD ALVEIRO MELO.

Revisada la demanda y demás anexos, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

a) La primera hoja del poder carece del sello de confrontación impuesto por la Notaria.

b) Con relación al inciso 4º. Del artículo 6º. del Decreto 806 de 2020, solo se allega una constancia, con la ausencia del debido cotejo de los documentos enviados, se aclara de una vez que deberá acreditar igualmente la parte actora haber hecho la remisión del escrito de subsanación y sus anexos – si a ello hay lugar- a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la norma en comento.

c) Conforme al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, se deberá afirmar que la dirección o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y debe allegar las evidencias correspondientes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Ref: PROCESO DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: YOVANNA ZUÑIGA SAAVEDRA
Ddo: HAROLD ALVEIRO MELO
Rad: 2022-000054-00

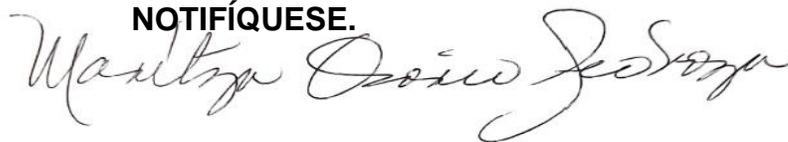
1º) INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por la señora YOVANNA ZUÑIGA SAAVEDRA, a través de apoderada judicial en contra del señor HAROLD ALVEIRO MELO.

2º) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se aclara de una vez que deberá acreditar igualmente la parte actora haber hecho la remisión del escrito de subsanación y sus anexos – si a ello hay lugar- a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la norma en comento.

3º). RECONOCER personería al Dr. ELICER EDUARDO CRISPINO ARCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.470.733 de Candelaria - Valle y T.P. No. 201.720 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



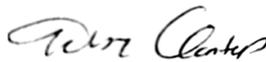
MARITZA OSORIO PEDROZA

YH

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 09/02/2021
La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a45ca2f9a5ffd7b5565a1c7594743cd6dd6f386b229dd7053ce85e6869ea93**

Documento generado en 08/02/2022 11:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>